

AL DESPACHO, del Señor Juez, hoy veintiuno de agosto de dos mil veinte.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de Agosto dos mil veinte (2020).

A U T O

Procede el Juzgado a resolver lo concerniente al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la señora NATALIA CAROLINA ARIZA identificada con C.C. 1.098.711.768, en contra de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en razón al presunto incumplimiento de la Sentencia de Tutela emanada de este Despacho de fecha 4 de marzo de 2020

ANTECEDENTES

A instancias de la parte interesada, se tramitó en este juzgado una acción de tutela, radicada bajo el No. 2020-067, la cual culminó con fallo de proferido por este Despacho de fecha 4 de marzo de 2020 mediante la cual se dispuso amparar el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, ordenando en su numeral segundo lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la notificación de la presente sentencia, proceda a decretar la nulidad del trámite de cobro coactivo a partir del procedimiento de notificación del mandamiento de pago No. 12809271 de fecha 03 de diciembre de 2018. Una vez hecho lo anterior, proceder a realizar la correspondiente notificación a la señora NATALIA CAROLINA ARIZA, observando las normas que regulan este tipo de actuaciones, a fin de garantizar el ejercicio pleno de su derecho al debido proceso y el respeto a su derecho de defensa.”

1.-Mediante escrito presentado ante este despacho el 27 de julio de 2020, la tutelante informó sobre el incumplimiento de la sentencia por parte de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA con base en los siguientes hechos:

“SEGUNDO: la accionada... solo se limitó a evitar una citación de el mismo mandamiento de pago, y no se evidencia que se allá anulado ninguna actuación, es así como el punto 3 de la resolución de mandamiento de pago donde se ordenó el embargo y retención de bienes y dineros que se encuentran a mi nombre están en firme y el punto 4. No se libraron los oficios de levantamiento de estas medidas a las entidades, así como las del sistema general de participaciones de seguridad social y regalías.

TERCERO: La entidad accionada cuestiona el criterio jurídico del señor juez CONSTITUCIONAL, al indicar que estoy notificada por conducta concluyente según lo expuesto en el expediente 115768 (adjunto) de fecha 16 de julio de 2020, razones que no fueron alegadas en el momento procesal adecuado mediante impugnación de sentencia.”

2.- A continuación, se emitió auto de requerimiento previo a apertura de desacato el 29 de julio siguiente, en contra de la Dra. EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO en calidad de

2020-067
INCIDENTE DESACATO A TUTELA

Directora de Tránsito y Transporte de Floridablanca, vinculando a su vez a su director jerárquico al presente trámite, esto es el Alcalde de Floridablanca Dr. MIGUEL ANGEL MORENO SUAREZ

3- En seguida, mediante auto de 13 de agosto de 2020 se dio apertura formal al incidente de desacato otorgándole 2 días a los sujetos responsables antes mencionados para emitir pronunciamiento al respecto.

4- En razón de lo anterior, se aportaron pronunciamientos en los siguientes términos:

- **ALCALDIA DE FLORIDABLANCA:** Aportan constancias mediante las cuales comunican a la Dirección de Transito que se dé cumplimiento al fallo de Tutela emanado de este Despacho el 4 de marzo de 2020.
- **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:** *“esta Dependencia de Ejecuciones Fiscales decreto la nulidad de todo lo actuado desde el proceso de notificación del mandamiento de pago No. 12809271, rehaciendo las actuaciones de la notificación del mandamiento de pago, a la dirección calle 62 No. 45-76 Apartamento 1, de la ciudad de Bucaramanga, Santander, mediante empresa de correo 472, mediante guía No RA251532295CO, cuya gestión dio entregado, y se contiunuo con el tramite notificando por aviso de acuerdo al articulo 69 ley 1437 de 2011, la señora presentó solicitud de prescripción y se le contestó que debería presentar escrito de excepciones al mandamiento de pago, configurándose la notificación por conducta concluyente y continuándose el proceso de cobro coactivo.”*

5- Una vez surtido el trámite pertinente, se encuentra el presente incidente pendiente de emitir decisión del caso.

CONSIDERACIONES DE LA JUDICATURA

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

En el *sub judice*, este Despacho dio el trámite previsto en el decreto referido en sus artículos 27 y 52, sin que se haya vulnerado derecho fundamental alguno que genere irregularidad de tipo sustancial.

Para emitir una decisión justa se requieren varios elementos estructurales para sancionar; el **primero** la existencia de una decisión judicial que emita una orden de acción u omisión tendiente a la protección de derechos fundamentales a una entidad pública o un particular; **segundo** la desobediencia a esa orden de protección; el **tercero** mantenimiento del peligro concreto, la amenaza aún latente o la lesión al derecho fundamental, y **finalmente** la culpabilidad, aspectos que bien lleva a este Despacho a detenernos en su estudio.

Ahora bien, en escrito allegado el 27 de julio pasado, la Señora NATALIA CAROLINA ARIZA manifiesta que la accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela de 4 de marzo de 2020, exponiendo sus razones para ello.

Por su parte, la accionada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA emitió pronunciamiento indicando haber dado cumplimiento cabal al fallo correspondiente.

Ahora bien, corresponde a este Despacho analizar detenidamente los hechos que dan lugar a este trámite, en aras de determinar si en efecto se produjo desacato de parte de la accionada respecto de la Sentencia de Tutela expedida el pasado 4 de marzo.

2020-067
INCIDENTE DESACATO A TUTELA

Por consiguiente, se tiene que la orden precisa esbozada por este Juez de Tutela se basó en que la Dirección de Tránsito y Transporte decretara la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento de cobro coactivo N° 12809271 en contra de la señora NATALIA CAROLINA ARIZA a partir del auto de 3 de diciembre de 2018, ordenando realizar nuevamente la notificación de la ejecutada.

Del recuento de los hechos se evidencia que la controversia que da paso a este trámite incidental radica en la “notificación por conducta concluyente” ordenada por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE respecto del mandamiento de pago y el no levantamiento de medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, revisado minuciosamente el trámite de cobro coactivo seguido por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE a partir del fallo de 4 de marzo de 2020, resulta admisible aclarar que la nulidad decretada por nuestro Despacho se produjo a partir del acto de notificación, más no invalidó el auto que libra mandamiento lo que implica que por consiguiente no se invalidó el decreto de medidas cautelares ordenadas en tal providencia, lo que genera que no hay necesidad de levantamiento de las mismas.

De otro lado, le asiste razón a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, teniendo en cuenta que posteriormente al 16 de marzo de 2020, fecha en que se le notificó a la actora del auto de 9 de marzo del corriente año mediante el cual se dio cumplimiento a la orden de Tutela emanada de este Despacho y ordeno realizar nuevamente la notificación, la señora NATALIA CAROLINA ORTIZ allegó el 17 de junio de 2020 un escrito ante la accionada mediante el cual solicita la prescripción del trámite de cobro coactivo en su contra, exponiendo que conoce la providencia que libro mandamiento en su contra, lo que implica que de conformidad con la normativa contenida en el Artículo 301 C.G.P. la actora quedó declarada por conducta concluyente desde ese entonces, lo que implica que el 10 de julio de 2020 venció su termino de traslado del mandamiento ejecutivo.

Estas razones conllevan a determinar que no se produjo desacato respecto del fallo de Tutela emanado de este Despacho de 4 de marzo de 2020, por parte de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

CONCLUSION

Con base en lo anterior, NO evidencia el Despacho una negligencia de parte de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a favor de la señora NATALIA CAROLINA ARIZA respecto del cumplimiento de la orden dada por este fallador en sede de tutela en fallo fechado el 4 de marzo de 2020.

En consecuencia, dado que no se encuentra incumpliendo la accionada respecto de la orden de Tutela emanada de este Despacho, no es viable acceder a la imposición de sanciones por el supuesto DESACATO invocado por la parte actora, y por tanto, se resolverá dar por terminado el incidente negando su prosperidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

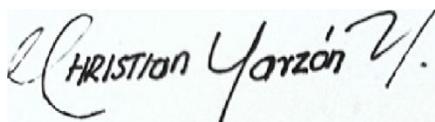
PRIMERO.- NEGAR el incidente propuesto por la señora NATALIA CAROLINA ARIZA identificada con C.C. 1.098.711.768, en contra de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2020-067
INCIDENTE DESACATO A TUTELA

SEGUNDO.- DAR por terminado el presente diligenciamiento, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- COMUNICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **21 DE AGOSTO DE 2020**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 071** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **24 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria